



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020160010081

Procedimiento ordinario 691/2016. Negociado: 1

Recurrente: **AYUNTAMIENTO DE UMBRETE**

Letrado: **ENRIQUE HENARES ORTEGA**

Demandado/os: **DIPUTACIÓN DE SEVILLA**

Letrados: **S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA**

SOBRE ACTOS ADMON .

Acto recurrido: **Resolución de 9/11/16 DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA, (A.Local) aprobando reintegro al Ayuntamiento de Umbrete , por parte de la Diputación de Sevilla.**

**S E N T E N C I A N° 310/2017**

En SEVILLA, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 691/2016-1° y seguido por el Procedimiento ordinario, sobre actos ADMON , en el que se impugna acto recurrido resolución de 9/11/16 DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA, (A.Local) aprobando reintegro al Ayuntamiento de Umbrete , por parte de la Diputación de Sevilla.



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



Son partes en dicho recurso: como recurrente AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y dirigido por el Letrado D. ENRIQUE HENARES ORTEGA.

; como demandada DIPUTACIÓN DE SEVILLA, representado/a y dirigido/a por el/la Letrado/a DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo establecido en la Ley. Posteriormente se dio traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que contestara quien lo realizó en tiempo y forma .

**TERCERO.-** Abierto el periodo probatorio se propuso por cada parte la que estimó oportuna, admitiéndose y practicándose las admitidas como pertinente. Seguidamente y después del trámite de conclusiones quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la Resolución n° 4773/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, en la que se acuerda el



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



reintegro parcial de la subvención que fue concedida al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete por Convenio de Colaboración de 4 de julio de 2012, para el desarrollo del Plan Provincial de Cohesión Social e Igualdad, siendo la causa que la Intervención General de la Diputación ha emitido informe definitivo tras expediente de control financiero, concluyendo que el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de justificación de la subvención a la ha justificado de forma insuficiente.

Siendo el importe total de la subvención de 164.048,32 euros, la resolución impugnada ordena el reintegro de 163.298,32 euros mas 28.749,14 euros de intereses de demora.

**SEGUNDO.-** Considera el Ayuntamiento recurrente que es nula, o subsidiariamente anulable, la resolución que se recurre, ya que se dicta la misma prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, pues: a) Falta la notificación del inicio y posteriores actuaciones del procedimiento de control financiero, b) El procedimiento de control financiero ha obviado el trámite previsto en el art. 49 de la Ley General de Subvenciones, c) Concorre una carencia de motivación d) Concorre la caducidad del procedimiento de control financiero, ex apartado 7 del art. 49 de la Ley General de Subvenciones.

En cuanto al fondo, estima el Ayuntamiento que no concurren los incumplimientos que se citan en la resolución objeto del presente recurso administrativo, pues las exigencias de contrataciones de personal contempladas por la Intervención son ajenas al contenido del Convenio y, en relación a la aportación de documentación que venga a subsanar los defectos



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==	PÁGINA 3/19
 fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==			



o inconcreciones apreciadas como base a una ausencia de justificación de la subvención, porque nunca el Área de Cohesión Social e Igualdad de la Diputación requirió al Ayuntamiento de Umbrete su subsanación, añadiendo razones de discriminación por diferencia de trato en relación al resto de entidades locales.

A dichas alegaciones se opone la defensa de la Diputación demandada, comenzando como cuestión previa por plantear la inadmisibilidad del recurso, por incumplimiento de requisitos del art. 45.2 LJCA y, en cuanto al fondo, alegando la falta de caducidad en un procedimiento de discrepancia, la suficiente motivación de la resolución por fundarse en el informe de Intervención citado en la misma, los informes de este órgano como preceptivos y vinculantes, con cita de los artículos 50.3 y 51.3 LGS, y negando diferencia de trato con otras entidades locales el hecho de seguirse un control aleatorio en ejecución de Plan anual de Auditoria.

**TERCERO.-** Sentadas de este modo las posturas de ambas partes, con carácter previo debe estudiarse la alegación de inadmisibilidad opuesta por la Diputación demandada, que considera que no se ha aportado el acuerdo del órgano competente de la Administración Local demandante de interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 4773/2016, de 9/11/16, de la Diputación Provincial de Sevilla, razonando que solo consta la aportación del certificado de la Resolución del Sr. Alcalde Umbrete nº 354/2012, de 16 de agosto, otorgando la representación, muy anterior a la Resolución recurrida, de ahí que considere incumplidos los requisitos del artículo 45.2 apartado d) LJCA que exige el



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas de aplicación. En consecuencia solicita la inadmisibilidad conforme al artículo 69 b) LJCA.

Dicha cuestión, que se plantea de forma extemporánea, pero que al amparo de lo dispuesto en los artículos 51 y 69 del la LJCA debe ser examinada incluso de oficio, debe ser rechazada, pues siendo competente la Alcaldía del Ayuntamiento de Umbrete para acordar la interposición del recurso contencioso administrativo, junto al escrito por el que se interpone acompañó, además del certificado que menciona la Diputación, certificado de la Resolución nº 670/2016, de 15/11/16, de encomienda de tal gestión, y de ahí que se dictara Decreto de admisión a trámite. En cualquier caso, como señala la defensa del Ayuntamiento, de concurrir cualquier defecto de los extemporáneamente alegados, tendrían carácter subsanable, volviéndose por el recurrente a traer a los autos la meritada Resolución nº 670/2016 juto al escrito de conclusiones.

**CUARTO.-** El análisis de las cuestiones suscitadas en el presente proceso debe seguir con aquellas que se refieren a los vicios de carácter formal denunciados en la demanda, en la medida que si se apreciase la concurrencia de que alguna de las irregularidades procedimentales que se indican tienen carácter invalidante -bien constituyan un vicio de anulabilidad, o bien de nulidad de pleno derecho conforme a lo establecido en el artículo 61.e) de la Ley 30/1992 -, resultaría entonces ya innecesario el estudio del fondo del asunto.

Peo antes conviene hacer un breve resumen del iter procedimental seguido en vía administrativa, para comprender



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



las posturas de las partes en este proceso.

Las actuaciones se inician por la Intervención General de la Diputación de Sevilla como un procedimiento de control financiero interno sobre un servicio propio de la misma, en concreto sobre el Área de Cohesión Social e Igualdad. Se inician el 23/10/15 reclamando a esa Área documentación justificativa de esta subvención, y tras informe provisional y alegaciones del Area, se emite el 09/03/16 el informe definitivo, concluyendo la procedencia de reintegrar la subvención y, por tanto, que por el órgano gestor se inicie el expediente para ello.

Hasta este momento se ha seguido por la Intervención General de la Diputación el procedimiento previsto en los artículos 36 y siguientes del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado. Este procedimiento se dirige entonces al organo gestor, y no al beneficiario, que, en consecuencia, no es considerado por la Intervención como destinatario de sus informes. Como considera dicha Intervención que no hay desarrollo reglamentario a seguir para el caso de que se concluya la procedencia del reintegro en el Reglamento de Subvenciones de la Diputación, estima que, a partir de este punto, debe seguirse con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, en su caso, los art. 217 y 218 de la Ley de Régimen de Haciendas Locales. Así lo dice en su informe de 09/03/16.

La Diputación, o más bien su Área de Cohesión Social e Igualdad, que -a diferencia de lo que pueda deducirse de las alegaciones de aquella Diputación en la contestación a la



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

demanda-, no hace uso del "procedimiento de discrepancia", aunque discrepe (como dejo claro en sus alegaciones al informe provisional de la Intervención), se ve obligada a incoar el expediente de reintegro, lo que así hace constar en el Acuerdo de inicio, adoptado por Resolución de la Presidencia nº 1158/2016 de 31/03/16. En el seno de este procedimiento de reintegro, autónomo y distinto del anterior, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento, y no obstante dejar constancia el Area de Cohesión Social e Igualdad de que las estima, (folio 184 del EA), -lo que por otra parte es lógico pues como organo fiscalizado coinciden con su postura en aquel previo procedimiento interno de control financiero-, solicita informe a la Intervención General de la Diputación por considerarlo preceptivo. Esta Intervención lo emite el 13/06/16, comenzando por decir que lo hace aunque el previo procedimiento no es un expediente de control financiero sobre el beneficiario, sino sobre el Area, y que, por tanto, no sería aplicable el artículo 51.3 LGS (no obstante lo dicho en informe anterior), pero lo emite para evitar el art. 51.5 LGS.

Recaba entonces el órgano que tramita el expediente de reintegro (Área de Cohesión Social e Igualdad de la Diputación), informe a su asesoría jurídica, que lo emite el 16/09/16, diciendo, entre otros extremos, que no se trata de una subvención sino de una transferencia de financiación, de modo que no sería aplicable ninguno de los procedimientos seguidos, sino lo previsto en el propio Convenio, cuya cláusula novena establece un mecanismo para el caso e incumplimiento de alguna obligación económica, y que, en todo caso, el control financiero debió seguirse conforme a lo previsto en el Título III de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ejerciéndose respeto del



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



beneficiario, al que se debió notificar su inicio, seguirse incluso con su comparencia, y finalizar en el plazo de doce meses, por lo que concluye que se han obviado trámites esenciales. En cuanto al fondo, estima en lo esencial la postura del Ayuntamiento y del propio Area (salvo en 4.522,79 euros de cuotas de Seguridad Social), y recuerda que, de no acudirse al procedimiento de discrepancia, se debe acatar el informe del Intervención.

Y esto último es lo que finalmente hace el órgano resolutor. De este modo, termina el expediente de reintegro con la resolución impugnada, que lo aprueba por, dice, ser necesario continuar con la instrucciones emitas por el Control Financiero, con cita de los informes de la Intervención de 09/03/16 y 13/09/16, no obstante recordar que los planteamientos del Área son otros, que más bien coinciden con los informe de la asesoría jurídica, sin que prácticamente se añada nada mas salvo breve iter procedimental, cálculo de intereses y prevenciones legales.

**QUINTO.-** Se hace la última precisión, en relación a la exigencia de motivación de la resolución, que no haciendo gran esfuerzo puede entenderse motivada en base a la motivación in alliuende, mediante a la remisión a los distintos informes obrantes en el expediente que expresamente cita.

En este sentido, en relación con la exigencia de motivar las resoluciones administrativas, la STS 28 de marzo de 2012 (rec. de casación 2940/2010 ) recuerda que:

"Es constante jurisprudencia (contenida, por ejemplo, en Sentencias de 16 de junio de 2003, RCA 647/2000 , 11 de febrero de 2011, RCA 161/2009 , 28 de junio de 2010, RC



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/19
 fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

3821/2006 , 9 de julio de 2010, RC 1/2008 , 8 de octubre de 2010, RC 5/2008 , y 23 de noviembre de 2011, RC 3638/2009 ) que el requisito de la motivación de los actos administrativos no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa. Como indica la Sentencia de 31 de marzo de 2011 (RCA 29/2010 ) «la motivación de los actos administrativos responde a la finalidad de exteriorizar las razones que justifican su adopción a fin de permitir su conocimiento por el destinatario, permitir su impugnación y, asimismo, posibilitar el control de legalidad posterior por los tribunales». Por esta causa, el cumplimiento del deber de motivar no puede analizarse en abstracto o de acuerdo con pautas generales, pues será en cada caso concreto donde pueda valorarse si, atendidas las especiales circunstancias concurrentes, se expresan las razones suficientes para venir en conocimiento de la fundamentación del acto. Así, la extensión de la motivación estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera."

Más en concreto, sigue afirmando la STS citada:

"En materia de subvenciones y ayudas públicas, la obligación de motivar «ha sido constantemente reconocida por las numerosas Sentencias que hemos dictado sobre la denegación de subvenciones como la de autos; en los correspondientes recursos se ha podido debatir sobre el mayor o menor grado de



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

suficiencia de la motivación, en concreto, pero nunca se ha dudado de la exigencia de ésta, en sí misma considerada» ( Sentencia de 29 de noviembre de 2001, RC 3563/1995 , luego reproducida en la Sentencia de 23 de enero de 2002, RC 5353/1995 ). Ya la Sentencia de 18 de enero de 1996 (RCA 7488/1992 ) declaró que «la jurisprudencia ( Sentencias, entre otras, de 10 marzo 1969 y 29 noviembre 1985 ), había incluido como actos necesitados de motivación adecuada los dictados en ejercicio de potestades discrecionales, como es el caso de las subvenciones y ayudas públicas, dado que sólo a través de una concreta motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (control de hechos determinantes, aplicación correcta o valoración correcta de los intereses en juego, etc...), lo que obliga a entender como precisado de adecuada y suficiente motivación el acto impugnado, (...)»

En el caso de autos, la sintética resolución que aprueba el reintegro, no obstante abstenerse de reproducir unos argumentos (los de la Intervención) que no comparte, por la remisión a los mismos da conocimiento de estos, de modo que no impide en absoluto saber cuales son estas razones, pues las mismas son profusa y detalladamente expresadas por la Intervención, haciendo incluso precisiones una a una a la postura del Area gestora fiscalizada, de forma que todos los intervinientes en el proceso, incluso el beneficiario -cuando finalmente se le da entrada-, pueden conocer en toda su extensión y amplitud las razones por las que la Intervención considera insuficiente la justificación de la subvención y por ende, los motivos de la resolución de reintegro.

Sobre esto no hay ninguna duda, y basta ver las alegaciones al acuerdo de inicio y la demanda formalizada en estos autos, que



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ha rebatido amplia y fundadamente los puntos esenciales de discusión.

**SEXTO.-** Pero dicho esto, sí que considera esta Juzgadora que efectivamente se ha producido una falta de trámites esenciales, una infracción relevante del principio de audiencia, en el propio iter procedimental acaecido e, incluso, incurrido en caducidad.

Como dice la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017, debe recordarse que la observancia de la audiencia es por lo general esencial, y en tal sentido el art. 105 c) de nuestra Constitución establece que la ley reguladora del procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos garantizará, cuando proceda, la audiencia del interesado; regulándose la misma con sustantividad propia en el artículo 84 de la hoy derogada Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y siendo su fundamento y finalidad, no sólo la de conceder la posibilidad de formular alegaciones, a que se refiere el art. 79, sino también la de que las mismas puedan efectuarse precisamente después de conocer todos los elementos y datos que integran el expediente, constituyendo un trámite de carácter esencial y sustantivo del que no cabe prescindir y cuya omisión puede determinar la anulabilidad del acuerdo que pone fin al expediente administrativo.

Como sigue diciendo la aludida SAN, ciertamente la jurisprudencia ha relativizado las consecuencias de su incumplimiento en función de que se haya producido o no indefensión, como ocurre en general con los vicios de forma; y así se ha considerado que la existencia de otros trámites equivalentes o la interposición del oportuno recurso



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

administrativo, en el que puedan hacerse sin limitación y con pleno conocimiento del procedimiento las alegaciones que se estimen oportunas, suplen la omisión del trámite si se elimina la indefensión en vía administrativa.

Pues bien, en el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto a los informes de control financiero, en concreto, en cuanto a los destinatarios de los informes definitivos, resultó modificado (derogándose la letra b) por disposición derogatoria única de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones) en cuanto a la notificación a los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, como también se suprimió por la misma disposición el apartado 3 del artículo 38 bis, sobre "Medidas de corrección de anomalías detectadas en el control financiero. Reintegro". De modo que, en cuanto al procedimiento de control financiero de subvenciones, no queda otra regulación que la de los artículos 44 y siguientes de la referida Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Esta Juzgadora no comparte la conclusión a la que llega la Intervención cuando decide, ante la que considera ausencia de reglamentación, acudir primero al Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y luego, cuando el informe definitivo concluye la obligación de reintegro, seguir con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, pero a partir de su artículo 51. Esta interpretación deja sin sentido la regulación del procedimiento de control financiero



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/19
 fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==			



de subvenciones regulada en los artículos precedentes. Y sin explicación del porque, tras la derogación de los artículos del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre que regulaban el procedimiento en estos casos, puede utilizarse el control financiero interno eludiendo la notificación e intervención del beneficiario y los plazos de caducidad.

Considerese, en cuanto al inicio de actuaciones de control financiero, que dispone el artículo 49.2 de la Ley de subvenciones lo siguiente:

"2. La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones. (...). "

En nada se parece a esto el primer acto que aparece en la subcarpeta correspondiente del expediente administrativo remitido, de la Intervención General de la Diputación al Área de Cohesión Social e Igualdad de la Diputación al 23/10/15.

**SÉPTIMO.**- Téngase también en cuenta que el apartado 7 del art. 49 de la Ley General de Subvenciones establece que "las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas".

Es decir, el "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad de estas actuaciones es, según dispone el art. 49.7 de la Ley 38/2003, sería la fecha de notificación al afectado del inicio de las mismas y el "dies a quem" el momento de la emisión del informe que le pone fin (art. 49.6).

Pero como hemos visto, y en ello incide el Ayuntamiento beneficiario, puede considerarse el transcurso del plazo de doce meses, porque ante la ausencia de un acto que pueda reconocerse como acto de inicio conforme al art. 49.2 LGS, podríamos remontarnos al dictado en el año 2014 de la Resolución de la Presidencia nº 1755/2014 que aprobó el Plan de Auditorías y Actuaciones de Control Financiero correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014. Ello supone el rechazo a considerar como acto de inicio el primer requerimiento de la Intervención al Área gestora en octubre de 2015. De ahí que se concluya que resuelto el procedimiento el 09/11/16 se ha excedido con creces el plazo para resolver establecido en el art. 49.7 de la LGS.

La cita de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3a), de 1 marzo 2016 (RJ 2016\816) que realiza la Diputación para oponerse a la caducidad no es de aplicación al caso, por cuanto se refiere al «procedimiento de discrepancia» regulado en el artículo 51.2 de la LGS, que aquí no se ha seguido.

Téngase en cuenta que quien contesta a la demanda en estos autos, no menciona (seguramente por no compartir), la postura de la Intervención General de la Diputación que, recordemos,



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

considera que no ha hecho más que seguir un procedimiento de control interno por parte de la Administración dentro de su propio ámbito de actuación, no encontrándose prevista legalmente comunicación alguna a los interesados respecto de las actuaciones que lo integran, por mas que este procedimiento lo sea sobre una subvención y aunque concluya con un informe definitivo, que informa sobre la procedencia de incoación de un procedimiento de reintegro de la subvención concedida .

La sentencia de la Audiencia Nacional de 09 de febrero de 2016 nos dice lo siguiente: *"Diferentes Secciones de este Tribunal han venido señalando (en tal sentido SSAN, Sec. 4ª, de 26 de septiembre de 2007 (rec. apelación 65/2007), y 4 de junio de 2008 (Rec. apelación 296/2007) y SAN, Sec. 8ª, de 18 de abril de 2008 (Rec. 990/2006 ), SAN, Contencioso sección 1 del 11 de Febrero del 2010 (Rec. 66/2009 ) entre otras) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones, este plazo debe reputarse como un plazo de caducidad, sin que la Administración pueda sobrepasarlo fuera de los supuestos expresamente previstos para su ampliación y descontando las dilaciones imputables al beneficiario. De modo que cuando la duración de la actuación de intervención previa sobrepase dicho plazo máximo se producirán los efectos previstos en los artículos 44 y 92 de la Ley 30/1992 , entre los que se encuentra la obligación de proceder al archivo de dichas actuaciones, sin posibilidad de continuar con su tramitación, lo que conlleva la imposibilidad de dictar resolución que le ponga término.*

*El "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad de estas actuaciones es, según dispone el art. 49.7 de la Ley 38/2003 , la fecha de notificación a los afectados del inicio*



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



de las mismas y el "dies a quem" se fija en el momento de la emisión del informe que le pone fin (art. 49.6). [...] Aunque nos encontramos ante un procedimiento previo de control financiero y, en gran medida, autónomo del procedimiento de reintegro, como ya ha señalado este Tribunal en sentencias, Sección 5, de 3 de Marzo del 2010 rec. 1142/2008 ) y sentencia de la Sección 8ª de 18 de abril de 2008 (recurso 990/2006), en las que se afirmaba que "... procede destacar la autonomía y sustantividad del procedimiento de control financiero respecto del procedimiento de reintegro"; en determinados supuestos, como es el que nos ocupa, existe una íntima conexión entre ambas, pues según dispone el art. 51.1 de la Ley 38/2003 "Cuando en el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de 15 días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa".

La estrecha vinculación existente entre ambos procedimientos, en los casos en los que el procedimiento reintegro se inicia precisamente tomando como base en el informe emitido por la Intervención General, conlleva que la caducidad del expediente de control previo, que debería haberse archivado sin emitir el correspondiente informe que le puso fin, implique la nulidad de la resolución administrativa que ordena el reintegro.

Al presente, nos hallaríamos ante un procedimiento de control financiero sujeto a las reglas de la Ley General de Subvenciones 38/2003, pues de conformidad con su disposición transitoria segunda, regla 3 , resulta aplicable desde su



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==





entrada en vigor a los procedimientos de control financiero.  
[...]

Siendo así, el plazo de caducidad aplicable sería de 12 meses, según lo dispuesto por el artículo 49.7 de la Ley 38/2003, incluido en el Título III "Del control financiero", que dispone: 7. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas (...).

El cómputo de la caducidad, como advierte la sentencia de la Sala, se realiza desde la fecha de notificación a los afectados del inicio de las mismas - dies a quo - hasta el momento de la emisión del informe que pone fin al procedimiento de control, dies ad quem - art. 49.6 de la Ley -.

Debe entenderse que, aplicable la caducidad a los procedimientos control financiero de las ayudas, adquiere todo su sentido tratándose de los expedientes de prefinanciación de la restitución, en que la conclusión desfavorable para el administrado, aboca necesariamente en la devolución de la ayuda provisionalmente recibida. [...]"

Teniendo en cuenta lo expuesto en los precedentes fundamentos y las consideraciones jurisprudenciales citadas y aplicables al caso, procede la estimación de la demanda, declarando la nulidad de la resolución que aprueba el reintegro, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 30/92, aplicable por razones temporales, pues no se han seguido las previsiones de la Ley General de Subvenciones en el previo procedimiento de



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



control financiero que abocó al expediente de reintegro, de modo que no ha existido un primer acto de inicio acomodado a las previsiones introducidas en dicha Ley, omitiéndose tramites esenciales como es la notificación e intervención del interesado en la forma ordenada en el art. 49.2 LGS, infringiéndose el principio de audiencia e incurriendo por ello en una indeterminación de fecha inicial que conduce a la estimación de caducidad.

**OCTAVO.**-De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas a la Administración demandada, con el límite de un máximo de 300 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

**FALLO**

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de AYUNTAMIENTO DE UMBRETE , frente a la Resolución nº 4773/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, en la que se acuerda el reintegro parcial de la subvención que fue concedida al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete por Convenio de Colaboración de 4 de julio de 2012, declarando su nulidad, con imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite máximo fijado en el Fundamento de Derecho último de la presente resolución.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado del BANCO DE SANTANDER nº 4784-0000-85-0691-16 ,debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación: fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2017 15:30:22	FECHA	24/11/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 24/11/2017 08:51:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/19



fCO/4DqjC4e2G62SJQLQYg==